



## **“EL JUS COGENS LA GROUND NORM DEL DERECHO INTERNACIONAL”**

**Orlando Guerrero Mayorga\***

### **SUMARIO:**

**I. Introducción. II. La Norma de *Jus Cogens* Internacional. III. La Doctrina y el Jus Cogens. IV. El Patrimonio Común de la Humanidad. V. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la aplicación del Derecho Internacional Consuetudinario y las normas de *Jus Cogens*, con énfasis en Nicaragua. VI. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Masacre de Mapiripám”, del 15 de septiembre de 2005. VII. Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, caso Enrique Bolaños Geyer vs la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. VIII. El Derecho Internacional Humanitario y las Normas de Jus Cogens. IX. El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. X. Conclusiones.**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Los principios fundamentales del Derecho Internacional Público que constituyen toda la fundamentación para el equilibrio del Sistema Internacional, el Sistema Interamericano y el Sistema de la Integración Centroamericana están estatuidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Carta de las Naciones Unidas que crea la Organización de las Naciones Unidas en 1945, establece en su parte preambular que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a “*Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces*

---

\* Secretario General Corte Centroamericana de Justicia  
Doctor en Derecho Internacional Público Universidad Complutense Madrid, España 1987 Cum Lauden  
Diplomado en Relaciones Internacionales Escuela Diplomática de Madrid España 1980  
Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales: Universidad Centroamericana (UCA) Universidad Americana (UAM) y Universidad American College (UAC)

*durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles.” En el artículo 1 en relación a los propósitos se establece: “Mantener la paz y la seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas, eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz.”*

Además, en el artículo 2 en relación a los principios se menciona la igualdad soberana de todos sus Miembros; la libre determinación, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas; el arreglo pacífico de las controversias; la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; y la no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

Estos principios son universales y fundamentales del Derecho Internacional Público en su doble vertiente como Derecho Convencional y Derecho Internacional Consuetudinario con carácter de “*jus cogens*” “*erga omnes*” y están incorporados en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada: “*Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”.

La Carta de Bogotá en su parte preambular reconoce que: “*(...)la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones; conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho(...)*”



El artículo 3 de la Carta de Bogotá establece los principios fundamentales del Derecho Internacional que son los que están vinculados con el respeto a la personalidad, la soberanía e independencia de los Estados, la buena fe de los Estados, la solidaridad, la democracia representativa, la cooperación e independencia, condenar la guerra y la agresión, el respeto de la personalidad cultural, el establecimiento de procedimientos pacíficos para crear cooperación económica, educación, libertad, justicia, seguridad y paz duradera.

En el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en el artículo 3 se reafirman los propósitos y en el artículo 4 se establecen los principios fundamentales del SICA, que tienen sus raíces en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en la Carta de Bogotá y en los Esfuerzos de Paz de Contadora y Esquipulas I y II y en las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986. El artículo 4 establece en el literal i) lo siguiente: *“El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.”*

## **II. LA NORMA DE *JUS COGENS* INTERNACIONAL** (Su definición según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).

Existía con anterioridad a 1945 una polémica doctrinal sobre si los Estados eran completamente libres de concluir tratados o si por el contrario, estaba limitada su libertad en virtud de ciertas normas imperativas o de *jus cogens*.

Los autores voluntaristas proclamaban el arbitrio soberano de los Estados y consiguientemente la validez de cualquier tratado independientemente de la licitud o ilicitud de su objeto.

Por el contrario, los autores que asignaban al Derecho Internacional un fundamento superior a la voluntad estatal sostenían que los tratados con objetos ilícitos o incompatibles con el *jus cogens* eran nulos.

Sin embargo, posteriormente los Estados acordaron el artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados, en el cual dispone: “*Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter*”. Y en el artículo 64 de la misma Convención se establece: “*Si surge una norma imperativa de Derecho Internacional General, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá nulo y terminará*”.

El Derecho Internacional no reposa en la voluntad del Estado, sino que hay en él normas que prevalecen incondicionalmente sobre ella. Un tratado contrario a tales normas sería nulo o terminaría.

En el artículo 66 literal a) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados se establece la jurisdicción obligatoria para las controversias relacionadas con el *jus cogens*. Pero sin determinar positivamente en la codificación cuáles son las normas *jus cogens*.

En todo caso una excelente orientación para precisar cuáles pueden ser las normas de *jus cogens* internacional, la suministra el TIJH en su sentencia de 5 de febrero de 1970, en el caso de la Barcelona Traction. La Sentencia tiene un dictamen en el que se habla de las “obligaciones de los Estados hacia la Comunidad Internacional en su conjunto”, para caracterizar determinados tipos de obligaciones que se denominan “*erga omnes*”, y que, como ha dicho el profesor Miaja de la Muela (1970), son en realidad las derivadas del *jus cogens*, estas obligaciones según el Tribunal resulta por ejemplo en el Derecho Internacional Contemporáneo de la puestas fuera de la ley de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial.



### **III. LA DOCTRINA Y EL JUS COGENS**

En lo que respecta a la Doctrina una actitud muy extendida en la definición de las normas de *jus cogens* es la de hacer entrar en juego, bien los intereses de la Comunidad Internacional en su conjunto, lo que viene a ser lo mismo, los intereses que trascienden a los Estados soberanos. Otras definiciones polarizan las normas imperativas en torno a grandes temas del Derecho Internacional: protección de los derechos fundamentales de la persona humana, derechos y deberes fundamentales de los Estados y, lo que es más frecuente, principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas.

Existen definiciones de *jus cogens* de tipo teleológico, esto es, que refieren las normas imperativas a la consecución de los fines esenciales del Derecho Internacional. Habría que incluir la del profesor Carrillo Salcedo (1976) que dice que responden al mínimo jurídico esencial que la Comunidad Internacional precisa para su pervivencia, son los siguientes: 1) La existencia de unos derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene el deber de respetar y proteger. 2) El derecho de los pueblos a la libre determinación. 3) La prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales. 4) La igualdad de estatus jurídico de los Estados y el principio de no intervención en asuntos que sea de la jurisdicción interna de los Estados. Pastor Ridruejo (2013).

### **IV. EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD.** (Norma de *Jus Cogens*).

El artículo 136 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 según el cual la zona internacional de los fondos marinos y sus recursos constituyen Patrimonio Común de la Humanidad. Efectivamente, según el párrafo 6 del artículo 311 de dicha Convención establece: “Los Estados parte en esta Convención convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario al mismo”.

La Convención se adoptó por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones y de los votos contrarios o de las abstenciones fueron motivadas por oposición al régimen convencional sobre la zona internacional de los fondos marinos.

**V. SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ) SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO Y LAS NORMAS DE *JUS COGENS*, CON ÉNFASIS EN NICARAGUA**

La Sentencia del 27 de junio de 1986

Con motivo de la aceptación de la reserva interpuesta por EEUU la Corte no pudo fundamentar la Sentencia del 27 de junio de 1986 de acuerdo con las disposiciones de la Carta de la ONU y de la Carta de la OEA, sino que tuvo que recurrir a los Principios del Derecho Internacional Consuetudinario, Derecho Internacional Humanitario y al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación suscrito entre EEUU y Nicaragua en 1956.

Por otro lado, la Corte decidió que los Principios que prohíben la amenaza o uso de la fuerza, la no intervención en los asuntos internos o externos y el de la igualdad soberana eran de carácter consuetudinario y normas de *jus cogens*.

Además, el Tribunal determinó que existía la *opinio juris* con respecto al principio de no uso de la fuerza, considerado como un principio de derecho consuetudinario y como una norma de *jus cogens* y que ésta había sido confirmada por las posiciones de las partes y de los Estados, al igual que ciertas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, particularmente, la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada: “*Declaración relativa a los Principios del Derecho Internacional en cuanto las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, conforme a la Carta de las Naciones Unidas.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua V. United States of America). Op. Cit, párrafo 190, pp. 100-101 (Sentencia)



La sentencia del 27 de junio de 1986 marca un hito en la historia jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia. Guerrero Mayorga (2012) por su fina construcción jurídica sustentada en el Derecho Internacional Consuetudinario, en las normas de Jus Cogens, en el Derecho Internacional Humanitario y en el Tratado Bilateral de Amistad, Comercio y Navegación de 1956.<sup>2</sup>

**VI. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁM”, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de la obligación positiva por parte del Estado de asegurar los derechos humanos protegidos, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*) y que dicha obligación ha sido desarrollada positivamente por la teoría del *Drittwirkung*, de acuerdo con la cual, los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos en relación con los particulares, como por los propios particulares en relación con otros particulares<sup>3</sup>.

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene un amplio alcance, el deber general de protección, ya que se trata de una obligación *erga omnes* caracterizada por el Jus Cogens del cual emanan, y que comprende no solo a los integrantes de los órganos del poder público estatal sino también a los particulares<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. También Véase mi libro “Nicaragua en la Defensa de su Soberanía y de los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público”.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de la “Masacre de Mapiripám”, sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134 (párrs.77-78)

<sup>4</sup> *Ibidem*

**VII. SENTENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA,  
CASO ENRIQUE BOLAÑOS GEYER VS LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

La Corte Centroamericana de Justicia ha establecido en la sentencia dictada a los 29 días del mes de marzo de 2005, en la demanda interpuesta por el señor Enrique Bolaños Geyer en el carácter de presidente de la República de Nicaragua y como titular del Poder Ejecutivo en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su presidente Licenciado Carlos Noguera García: Que los Tratados de Integración, como la costumbre centroamericana y los principios generales del derecho, otorgan un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la democracia como “Ius Cogens”, que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad, siendo como en el derecho internacional, norma de igual naturaleza en el derecho comunitario centroamericano.<sup>5</sup>

**VIII. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LAS NORMAS  
DE JUS COGENS**

Los crímenes de derecho internacional: El genocidio, los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión son normas consuetudinarias con carácter de jus cogens y normas convencionales que establecen una responsabilidad directa del individuo en derecho internacional.

Las características de estos crímenes es que constituyen violaciones gravísimas a normas del derecho internacional imperativo de carácter general (ius cogens en latín). No son por lo mismo, prescriptibles en cuanto a la pena y la acción penal. Tampoco admiten amnistía ni indulto, y pueden ser juzgados por cualquier Estado, sin importar de qué nacionalidad son las víctimas o victimarios, o dónde se cometieron, ni el cargo oficial de una persona, o las

---

<sup>5</sup> Expediente No. 01-03-01-2005. Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del 29-03-2005, Considerando XXII. (Folios 366-367).





inmunitades que gozan. Están animados por el carácter de *ius cogens* de la persecución y el castigo universal para enjuiciar y sancionar a sus autores. Guerrero Mayorga (2001).<sup>6</sup>

El artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario se ha dicho que consiste en un pequeño convenio incluido en el grande que enuncia en qué consiste un trato humano mínimo: A tal efecto, están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar respecto a las personas heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, combatientes, población civil, víctimas de los conflictos armados internacionales o no internacionales: a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; b) La toma de rehenes; c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes; y d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Considero que por la naturaleza jurídica de dichos derechos fundamentales al ser humano están animados del carácter *erga omnes* de las obligaciones de los Estados y forman parte de las normas de *ius cogens* que independientemente de cualquier vínculo convencional debe de ser respetada por todos los Estados que forman parte de la Comunidad Internacional y no admiten acuerdo en contrario.

## **IX. EL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS**

Quiero destacar el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa que establece: *“Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No*

---

<sup>6</sup> Guerrero Mayorga, Orlando: “El Caso Augusto Pinochet” revista de la Universidad Centroamericana ENCUESTRO, AÑO XXXIII /No. 57/ 2001. Pp 102-108

*obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia..."*

Mi interpretación sobre el alcance de esta disposición se centra en una triple vertiente:

a) La primacía y prevalencia del Protocolo de Tegucigalpa frente a cualquier tratado o acuerdo, convenio que se le opongan antes o después de la entrada en vigor del mismo, lo cual comprende una de las características de las normas de jus cogens su efecto retroactivo. Pero además, siendo el Protocolo de Tegucigalpa un tratado internacional participa de las reglas establecidas en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por consiguiente las disposiciones de un tratado, acuerdo, convenio en materia de integración anterior al Protocolo de Tegucigalpa o posterior, prevalecerán en la medida en que sean compatibles con dicho Protocolo; por el contrario, si aquellas disposiciones fueran incompatibles con el Protocolo de Tegucigalpa, serán nulas y sin ningún valor.

b) El carácter de jus cogens de los principios que animan el Protocolo de Tegucigalpa y que tienen sus raíces en el artículo 4 literal i) del mismo, en cuanto trascienden la voluntad de los Estados parte y que generan obligaciones erga omnes, no solo para los Estados sino también a los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana. Claro está que estas normas de jus cogens tienen que ser fijadas y precisadas por la Corte Centroamericana de Justicia y afectan todos los Estados miembros de la Comunidad Centroamericana. Y c) La competencia y jurisdicción obligatoria que establece: *"Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia"*.



## **X. CONCLUSIONES**

Es innegable y de extrema importancia el análisis del jus cogens como la ground norm en el derecho internacional, ya que sin la existencia de ésta no podría existir un orden internacional e imperaría la ley de la selva “ojo por ojo, diente por diente”.

El sistema de protección internacional de los derechos humanos como el interamericano y el centroamericano, le dan una gran relevancia a la norma de jus cogens desde la Carta de la ONU, la Carta de Bogotá, los esfuerzos de paz de Esquipulas I y II y el Protocolo de Tegucigalpa, dichos instrumentos plasman la misma, dentro de los propósitos y principios que persiguen para lograr el mantenimiento de la paz, la seguridad internacional y el arreglo pacífico de las controversias.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 consagra al jus cogens en el artículo 53 y el artículo 64 fija el carácter retroactivo de las normas de jus cogens. También, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Centroamericana de Justicia y otros tribunales, fijan y precisan normas de jus cogens, para proteger los más sagrados derechos del ser humano.

El Derecho Internacional Humanitario contiene normas de jus cogens como el artículo 3 común a las 4 Convenciones de Ginebra ante los crímenes internacionales, los cuales al igual que dicho artículo constituyen obligaciones erga-omnes que se derivan de las normas de jus cogens

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos consagra el carácter de primacía y prevalencia frente a los tratados, convenios, acuerdos anteriores o posteriores en materia de integración, el efecto jurídico erga omnes de algunas de sus disposiciones que tienen sus raíces en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la OEA y las declaraciones emitidas en las reuniones presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial Principal y Permanente del SICA que tiene la atribución de fijar y precisar las normas de jus cogens que obligan a los Estados, Órganos y Organismos que integran las Comunidad Centroamericana.



**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- *J. A. CARRILLO SALCEDO: “Soberanía del Estado y Derecho Internacional”. Madrid. 1976, pp 284-285.*
- *J.A PASTOR RIDRUEJO: “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”. DECIMO SÉPTIMA EDICIÓN, Madrid. Editorial Tecnos. pp 42-46.*
- *Miaja de la Muela, Aportación de la Sentencia del Tribunal de la Haya en el caso Barcelona Traction (5 de febrero de 1970) a la jurisprudencia internacional. Cuadernos de la Cátedra “Brown Scott” Valladolid, 1970, pp-73-74.*
  - *GUERRERO MAYORGA: “El Caso Augusto Pinochet” Revista de la Universidad Centroamericana ENCUENTRO, AÑO XXXIII/No. 57/2001. Pp-102-108.*
  - *GUERRERO MAYORGA: “Nicaragua en la Defensa de su Soberanía y de los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público”. 1ª edi, Editorial Universitaria, UNAN- León 2012. pp 31-32.*
- *Portal de la Corte Centroamericana de Justicia: <http://portal.ccj.org.ni/ccj/>*
- *Véase: O GUERRERO MAYORGA “Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público 1ª ed. Managua. SOMARRIBA 1999”: Carta de las Naciones Unidas, Carta de la OEA, Protocolo de Tegucigalpa, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.*
- *Normas Fundamentales DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA. Editado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1983.*

**RESUMEN**

El autor de esta conferencia presenta de manera sucinta la importancia que reviste para la Comunidad Internacional y Centroamericana el jus cogens, ya que no puede existir un orden internacional, interamericano o centroamericano, sin la tutela y respeto a los principios fundamentales de naturaleza *erga omnes* contemplados en la Carta de la ONU, en la Carta de la OEA, en el Protocolo de Tegucigalpa y en otros instrumentos internacionales. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en el artículo 53 establece los requisitos para que una norma de derecho internacional sea aceptada como jus cogens. Y el artículo 64 de dicho instrumento fija el carácter retroactivo de las normas de jus cogens: “Si surge una norma imperativa de derecho internacional general, todo instrumento existente que esté en oposición con esa norma, se convertirá nulo y terminará”. La doctrina hace coincidir los intereses de la Comunidad Internacional en su conjunto con los que trascienda a los Estados o que responden al mínimo jurídico esencial que la Comunidad Internacional requiere para su pervivencia. La jurisprudencia de los tribunales de justicia están plagadas de normas de jus cogens para proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano. Las normas de jus cogens son para el sistema universal, interamericano o comunitario, la ground norm a como la Constitución Política lo es para el Estado nacional.

**PALABRAS CLAVES:**

Jus Cogens, Erga Omnes, Protocolo de Tegucigalpa, Corte Centroamericana de Justicia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Carta de las Naciones Unidas, Carta de Bogotá, Patrimonio Común de la Humanidad.



**ABSTRACT:**

*The author of this conference succinctly presents the importance of jus cogens for the International and Central American Community, since there can not be an international, inter-American or Central American order, without the protection and respect for the fundamental principles of nature erga omnes contemplated in the UN Charter, in the Charter of the OAS, in the Protocol of Tegucigalpa and in other international instruments. The Vienna Convention on the Law of Treaties of 1969 in article 53 establishes the requirements for a rule of international law to be accepted as jus cogens. And Article 64 of that instrument establishes the retroactive nature of the rules of jus cogens: "If a peremptory norm of general international law emerges, any existing instrument that is in opposition to that norm will become null and void." The doctrine makes coincide the interests of the International Community as a whole with those that transcend the States or that respond to the essential legal minimum that the International Community requires for its survival. The jurisprudence of the courts of justice are plagued by rules of jus cogens to protect the most sacred rights and fundamental freedoms of the human being. The norms of jus cogens are for the universal, inter-American or community system, the ground norm as the Political Constitution is for the national State.*

**KEYWORDS:**

*Jus Cogens, Erga Omnes, Protocol of Tegucigalpa, Central American Court of Justice, International Human Rights Law, International Humanitarian Law, Charter of the United Nations, Charter of Bogotá, Common Heritage of Humanity.*